

Síntesis del SUP-JIN-325/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los candidatos Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Miss cumplen los requisitos de elegibilidad a partir de los planteamientos del inconforme? ¿Los candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña con base en las afirmaciones del inconforme? ¿El presunto reparto de acordeones durante la veda electoral genera la nulidad de la elección en los términos que alega el actor?

HECHOS

1. El 1.º de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre los que destacan las magistraturas de Circuito en Materia Mixta en el estado de Campeche.

2. El veintiséis de junio el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que se emite la Sumatoria Nacional y la Asignación de personas que obtuvieron el mayor número de votos, así como la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría de la elección.

3. El veintisiete de junio, Christian Omar González Segovia, por su propio derecho y ostentándose como magistrado de Circuito, ratificado, adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el estado de Campeche y candidato en funciones, presentó una demanda para impugnar la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El INE no realizó una verificación adecuada y exhaustiva del expediente de los candidatos; en particular, señala que las candidaturas cuestionadas son inelegibles, porque no reúnen el promedio de nueve puntos en todas las materias sobre las que conoce un órgano jurisdiccional en Materia Mixta, además de que tampoco acreditaron su experiencia profesional en un área jurídica afín por un período mínimo de tres años. También refiere que se debe anular la elección del cargo que se les asignó a los candidatos Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis, porque: a) considera que ambos rebasaron el tope de gastos de campaña; y b) por la entrega indebida de acordeones durante la veda electoral, por medio de los que se indujo de forma indebida a la ciudadanía a votar por tales candidatos.

Razonamiento:

-Rodrigo Alejo Jiménez resulta **inelegible** para desempeñar el cargo materia de la controversia, porque no demostró contar con 3 años de práctica profesional al día de la expedición de la convocatoria de la elección, en un área jurídica afín a su candidatura. En vía de consecuencia, debe anularse toda la elección y convocarse a una nueva.

Porque al incluirse dentro de las candidaturas una opción que resultó inelegible, se desarticula el proceso mediante el cual los votantes construyeron sus juicios, afectando la coherencia de sus decisiones y debilitando la capacidad del sistema electoral para reflejar de forma ordenada la voluntad ciudadana. Por tanto, al haberse emitido todos los votos a favor de una misma especialidad y en un solo distrito sobre los 4 cargos sujetos a la elección, debe anularse toda la elección.

RESUELVE

1.- Se declara que **Rodrigo Alejo Jiménez**, resulta inelegible.

2.- En vía de consecuencia, se **anula toda la elección de las magistraturas en materia mixta del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche.**

3.- Se ordena dar vista al INE y al CJF para los efectos señalados en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-325/2025

ACTOR: CHRISTIAN OMAR GONZÁLEZ
SEGOVIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: RODRIGO
ALEJO JIMÉNEZ y JOSÉ ANTONIO
CABRERA MIS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina:

- a) **Revocar** las constancias de mayoría y validez de la elección, expedidas por la responsable a favor de todas las candidaturas que fueron asignadas en los 4 cargos sujetos a la elección de magistrados de Circuito en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito Judicial, en el estado de Campeche, en atención a que Rodrigo Alejo Jiménez, quien obtuvo el mayor número de votos en toda la elección, resulta inelegible por no demostrar de manera fehaciente que contó –al día de la emisión de la convocatoria– con 3 años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.
- b) En vía de consecuencia, **declarar la nulidad de toda la elección.** Esta decisión deriva de que el candidato que obtuvo el mayor número de votos fue declarado inelegible y tal decisión se torna definitiva con el dictado de la presente sentencia. Esta situación trae como consecuencia que se actualice el supuesto de nulidad de la elección

previsto en el artículo 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- c) **Ordenar al Senado de la República** que convoque a la celebración de la elección extraordinaria de los 4 cargos sujetos a elección en el referido cargo.
- d) **Vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** a actuar conforme a sus atribuciones para la organización de la elección extraordinaria.
- e) **Declarar** que, en términos del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, las personas juzgadas titulares que se encuentren en funciones, deberán mantenerse en el cargo materia de la nulidad decretada en esta sentencia, hasta la fecha en que tomen protesta las personas que emanen de la elección extraordinaria aquí ordenada.
- f) **Dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal, para que sólo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de las personas titulares del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dichos puestos objeto de elección actualmente están vacantes o está siendo ocupado por una persona no titular, proceda a determinar quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	5
3. TRÁMITE	9
4. COMPETENCIA	9
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	10
6. AMPLIACIONES DE DEMANDA	11
7. TERCEROS INTERESADOS.....	13
8. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	16
9. ESTUDIO DE FONDO.....	22
10.EFECTOS.....	50



GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco¹, el Consejo General emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas de Circuito²; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos; emitió la Declaración de Validez de la elección; y expidió las constancias de mayoría³ en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) El caso tiene su origen en una demanda presentada por un candidato a magistrado por el Trigésimo Primer Circuito, con residencia en el estado de Campeche, a través de la cual impugnó la declaración de validez y la

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

² ACUERDO INE/CG571/2025 POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

³ Acuerdo INE/CG572/2025 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

respectiva entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de los dos candidatos que resultaron electos para dicho cargo. En vía de consecuencia, solicita la nulidad de la elección, por considerar que las candidaturas ganadoras no reúnen los requisitos constitucionales de elegibilidad, consistentes en tener un promedio de 9 puntos en sus historiales académicos en las materias relacionadas con el cargo al cual se postularon, así como práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

- (3) También reclama la validez de la elección, pues considera que las candidaturas ganadoras rebasaron el tope de gastos de campaña; además, considera que se infringió el período de veda electoral con la utilización de recursos públicos o privados en virtud del presunto reparto de acordeones a través de los cuales, en su opinión, se manipuló de forma indebida la emisión del voto libre y secreto de la ciudadanía.
- (4) Señala que existió un error aritmético en el resultado de la votación, porque existió un alto número de votos nulos y por ello solicita que esta Sala Superior ordene la realización de un recuento en la sede jurisdiccional, pues considera que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación; supuesto previsto en el artículo 311 de la LEGIPE; y, por último, solicita que esta Sala Superior, a través de este medio de impugnación, realice en abstracto un análisis de control constitucional de toda la reforma constitucional en materia judicial.
- (5) En ese sentido, esta Sala Superior, debe analizar si:
 - a)** La decisión adoptada por el Consejo General respecto de la declaración de elegibilidad de las candidaturas que ganaron la elección en la cual participó el inconforme resultó o no apegada a derecho, a partir de las inconsistencias que señala.
 - b)** Los candidatos que obtuvieron el triunfo rebasaron el tope de gastos de campaña y si a partir de ello se actualiza la nulidad de la elección.
 - c)** Se acredita la presunta entrega de acordeones durante la veda electoral y, a partir de ello, debe anularse la elección.



- d) Procede el recuento total de votos en la sede jurisdiccional que solicita, por el hecho de existir un número de votos nulos mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar; y
- e) procede a través de este juicio, que este órgano jurisdiccional realice en abstracto el análisis de toda la reforma jurisdiccional en materia del Poder Judicial.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (7) **Publicación del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”.
- (8) **Registro.** En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de una magistratura de Circuito en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en Materia Mixta en el estado de Campeche, bajo la figura de la candidatura en funciones.
- (9) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El veintiuno de marzo, se aprobó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- (10) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

En la boleta electoral de dicha elección, se incluyó a las candidaturas bajo la disposición y configuración siguiente:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-1 PE MIXTO ALONZO BERNAL ALMA ISELA

0-2 PE PJ MIXTO ALPUCHE AGUILAR ILSE

0-3 PE MIXTO CHACON ROMERO NICTE-HA GUADALUPE

0-4 PL MIXTO MORALES MARQUEZ MARTHA ELVIA

0-5 PJ MIXTO PEREZ JUAREZ MADEN NEFERTITI

0-6 PL EF MIXTO URBINA ROCA ANA GABRIELA

En este distrito se elegirán 4 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
MIXTO	4

PROPUESAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

Caravana Presidente del Consejo General del INE

Lic. Guadalupe Yáñez Zavala

Secretaría Ejecutiva del INE

Dna. Claudia Adelfo Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-7 PL MIXTO ALEJO JIMENEZ RODRIGO

0-8 PE MIXTO CABRERA MIS JOSE ANTONIO

0-9 EF MIXTO GONZALEZ SEGOVIA CHRISTIAN OMAR

- (11) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros, de la referida elección.
- (12) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio dio inicio el proceso de cómputo de la votación obtenida en el Consejo Local del INE en Campeche de la elección de magistradas y magistrados de Circuito, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO (Con letra)	(Con número)
1	ALONZO BERNAL ALMA ISELA	Cincuenta y un mil ciento cincuenta	51,150
2	ALPUCHE AGUILAR ILSE	Dieciocho mil novecientos catorce	18,914
3	CHACÓN ROMERO NICTE-HA GUADALUPE	Veintinueve mil ochenta y ocho	29,088
4	MORALES MÁRQUEZ MARTHA ELVIA	Once mil cuatrocientos sesenta y cinco	11,465
5	PÉREZ JUÁREZ MADEN NEFERTITI	Siete mil novecientos setenta y cinco	7,975
6	URBINA ROCA ANA GABRIEL	Cuarenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro	47,874



	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO (Con letra)	(Con número)
7	ALEJO JIMÉNEZ RODRIGO	Sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres	69,653
8	CABRERA MIS JOSÉ ANTONIO	Sesenta y cinco mil treinta y tres	65,033
9	GONZÁLEZ SEGOVIA CHRISTIAN OMAR	Veintiocho mil ochocientos cuarenta y dos	28,842
	VOTOS NULOS	Cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta	55,470
	RECUADROS NO UTILIZADOS	Treinta mil novecientos veinticuatro	30,924

- (13) **2.4. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio y dieciocho de junio, para finalmente concluir el veintiséis del mismo mes.

- (14) **2.5. Aprobación de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 (actos impugnados).** El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de los votos, asignó las magistraturas de Circuito sujetas a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y expidió las constancias de validez respectivas, entre otros, a Rodrigo Alejo Jiménez y a José Antonio Cabrera Mis, de la siguiente manera:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XXXI Circuito con sede en Campeche

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Mixto	ALEJO JIMENEZ RODRIGO	Hombre	69,532
2	1	Mixto	ALONZO BERNAL ALMA ISELA	Mujer	51,065
3	1	Mixto	CABRERA MIS JOSE ANTONIO	Hombre	64,915
4	1	Mixto	URBINA ROCA ANA GABRIELA	Mujer	47,793

SUP-JIN-325/2025

- (15) **Publicación de los acuerdos impugnados en el DOF.** El primero de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025).
- (16) **Juicio de inconformidad.** El veintisiete de junio, Christian Omar González Segovia, por su propio derecho y ostentándose como magistrado de Circuito ratificado, adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el estado de Campeche, y como candidato en funciones a dicho cargo, presentó una demanda para impugnar la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.
- (17) De forma específica, solicita que se declare la nulidad de la elección de magistrados (hombres), en la que resultaron vencedores Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis, pues considera que a diferencia de lo decidido por la responsable, no cumplen con los requisitos de elegibilidad de tener en su historial académico una calificación de nueve puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postularon, así como por no cumplir con el requisito constitucional de contar con al menos tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.
- (18) También reclama la validez de la elección, pues considera que las candidaturas ganadoras rebasaron el tope de gastos de campaña; además considera que se infringió el período de veda electoral con la utilización de recursos públicos o privados en virtud del presunto reparto de acordeones a través de los cuales, en su opinión, se manipuló de forma indebida la emisión del voto libre y secreto de la ciudadanía.
- (19) Solicita que esta Sala Superior ordene la realización de un recuento en la sede jurisdiccional, pues considera que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.
- (20) Por último, solicita que esta Sala Superior, a través de este medio de impugnación, realice en abstracto un análisis de control constitucional de toda la reforma constitucional en materia judicial.



- (21) **Ampliaciones de demanda.** El cuatro, seis y dieciocho de julio respectivamente, el actor presentó escritos que denominó “ampliación de demanda”, “segunda ampliación de demanda” y “tercera ampliación de demanda” través de los cuales realizó diversas manifestaciones relacionadas con los actos impugnados y las pretensiones expresadas en su demanda inicial.

3. TRÁMITE

- (22) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-325/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (23) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y una vez que consideró que se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución.

4. COMPETENCIA

- (24) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un ciudadano, en su calidad de candidato, promueve el presente juicio de inconformidad en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (25) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea y en ella consta: *i)* el nombre y la firma de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y *iv)* se señala la elección que se impugna.
- (26) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio del año en curso y publicados en el *DOF* el primero de julio siguiente; por tanto, el plazo para promover el presente juicio corrió del tres al seis de julio, porque la publicación en el *DOF* surtió efectos al día siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de junio, resulta evidente que se presentó de forma oportuna.
- (27) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que el actor es candidato al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado en Materia Mixta del Trigésimo Primer circuito Judicial Electoral, con sede en el estado de Campeche. Controvierte la asignación y declaración de validez de la elección en que participó y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (28) Asimismo, solicita la nulidad de dicha elección por las causas que ya fueron señaladas en los párrafos previos, a partir de las cuales considera que se afectaron en su perjuicio los principios rectores del proceso electoral. Por ello se estima que se colman ambos requisitos en este juicio.
- (29) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (30) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el promovente señala que se controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas en Materia Mixta en el



Trigésimo Primer Circuito, en el estado de Campeche, efectuada por el Consejo General.

- (31) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El actor señala que impugna los acuerdos relativos a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas de Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis; ambos candidatos resultaron ganadores de esa elección, para los cargos por los cuales compitieron las personas del género masculino.
- (32) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, puesto que la controversia se circunscribe a cuestiones de elegibilidad de las personas que obtuvieron el mayor número de votos y a la nulidad de la elección por un presunto rebase en el tope de gastos de campaña y la violación a los principios de equidad en la contienda por la entrega de propaganda de naturaleza indebida en la etapa de veda electoral.

6. AMPLIACIONES DE DEMANDA

- (33) Como se señaló en el apartado de antecedentes, el cuatro, seis y dieciocho de julio, el inconforme presentó escritos que denominó “ampliación de demanda”, “segunda ampliación de demanda” y “tercera ampliación de demanda”.
- (34) En los documentos, el inconforme realiza diversas manifestaciones y expresa nuevos motivos de queja a través de los cuales amplía las pretensiones de su escrito inicial de demanda. Por tanto, en el siguiente subapartado, esta Sala Superior expondrá las razones por las cuales se estima que los tres escritos presentados como ampliaciones de demanda resultan procedentes.

6.1. Marco normativo

- (35) Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que es posible la ampliación de la demanda cuando, en una fecha posterior a la presentación del escrito inicial, surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, **se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**⁵.
- (36) De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora, al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De tal suerte, los **escritos de ampliación** deben presentarse en un **plazo igual** al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción⁶.

6.2 Caso concreto

- (37) En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que los primeros dos escritos de ampliación de demanda fueron presentados a través de la plataforma de juicio en línea, el pasado cuatro y seis de julio, mediante el cual el actor realiza manifestaciones adicionales sobre la materia del presente asunto.
- (38) Al respecto, se advierte que la presentación de ambos escritos es oportuna, debido a que los actos impugnados están estrechamente relacionados con la publicación de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, los cuales resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que fueron

⁵ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁶ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13



publicados junto con sus respectivos anexos el pasado primero de julio en el DOF⁷.

- (39) De esta forma, si los escritos de ampliación de la demanda se presentaron los días cuatro y seis de julio, es innegable que su presentación es oportuna, dado que se realizó dentro del plazo de cuatro días que transcurrió del tres al seis de julio, máxime que, en ellos, el actor cuestiona de manera directa los hechos cuyos fundamentos y consideraciones no tenía manera de conocer al presentar su primer escrito de demanda, puesto que, como ya se precisó, se publicaron con posterioridad.
- (40) Ahora bien, en cuanto al escrito denominado como “tercera ampliación de demanda”, a juicio de esta Sala Superior, también procede admitirlo, porque se presentó a través de la plataforma de juicio en línea el dieciocho de julio del año en curso. En el escrito, el actor realiza diversas manifestaciones relacionadas con su pretensión inicial, a partir de que conoció los expedientes de los candidatos Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Miss que el INE remitió en cumplimiento al requerimiento formulado en su oportunidad por el magistrado instructor de este asunto.
- (41) La documentación requerida al INE durante la sustanciación de este juicio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el dieciocho de julio del año en curso y el escrito del inconforme denominado “tercera ampliación de demanda” se presentó al día siguiente, por tanto, de igual manera debe considerarse que su presentación es oportuna.

7. TERCEROS INTERESADOS

- (42) En principio, se estima necesario precisar que el actor señala como terceros interesados a su pretensión a los dos candidatos hombres en contra de los cuales participó en la elección del cargo materia de esta controversia, es decir, a Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Miss.

⁷ Incluso, con independencia de lo afirmado por la parte promovente, esta Sala Superior observa que dichos acuerdos fueron publicados el 1.º de julio, tanto en la *Gaceta Electoral* número 94 como en la versión vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, por lo que, de cualquier forma, la presentación de la ampliación es oportuna. Documentos disponibles en: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/> y https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

- (43) Sin embargo, desde su escrito de demanda y en las tres ampliaciones realizadas, el actor también señaló, bajo la figura jurídica de una “reserva en previsión de una razón contraria” mejor conocida como “*ad cautelam*”, que también señalaba como posible tercera interesada a la candidata Nicté Ha Guadalupe Chacón Romero.
- (44) Lo anterior en atención a que considera que, de llegar a prosperar sus planteamientos de nulidad de elección por el hecho de resultar inelegibles los candidatos hombres antes referidos, dicha candidata mujer podría acceder a uno de esos cargos, porque obtuvo una mayor votación que él.
- (45) Sin embargo, tales planteamientos son insuficientes para considerar que se debe tener como tercera interesada a dicha candidata, porque el actor pierde de vista que, en términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el tercero interesado, quien es el ciudadano, el partido político, la coalición, **el candidato**, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un **interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor**.
- (46) En el presente caso, esta Sala Superior no considera que la referida candidata tenga un derecho incompatible con el del inconforme, puesto que, en el Circuito 31 en el estado de Campeche, sólo se eligieron 4 magistraturas de Circuito en Materia Mixta, elección en la que dos vacantes correspondieron a mujeres y dos a hombres.
- (47) Al momento de realizar la asignación de cargos por el Consejo General del INE, conforme al número de votos que obtuvo cada candidatura, se advierte que las personas que resultaron con el mayor número de votos fueron los siguientes:



Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XXXI Circuito con sede
en Campeche

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Mixto	ALEJO JIMENEZ RODRIGO	Hombre	69,532
2	1	Mixto	ALONZO BERNAL ALMA ISELA	Mujer	51,065
3	1	Mixto	CABRERA MIS JOSE ANTONIO	Hombre	64,915
4	1	Mixto	URBINA ROCA ANA GABRIELA	Mujer	47,793

- (48) Por tanto, en el supuesto de que prosperaran los argumentos del inconforme en relación con el presunto incumplimiento de elegibilidad que le atribuye a los dos candidatos hombres que obtuvieron la constancia de mayoría y validez en este juicio, la afectación de esa decisión sólo recae sobre la esfera jurídica de esos dos candidatos, sin que se advierta algún perjuicio o posible expectativa de derecho sobre la candidata en cuestión.
- (49) La candidata Nichte Ha Guadalupe Chacón Romero, no obtuvo ninguna asignación en esa elección ni tampoco esta Sala Superior advierte que haya comparecido a este juicio a reclamar algún derecho opuesto al del inconforme de este medio de impugnación.
- (50) Es por estas razones que, para efectos de la sustanciación de este juicio, sólo se tendrán como terceros interesados a los aludidos Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Miss.
- (51) Ahora bien, por cuanto hace a estos candidatos, esta Sala Superior considera que, si bien es cierto que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, manifestó que durante el plazo de la publicitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno, lo cierto es que, durante la sustanciación del procedimiento, el actor realizó la presentación de diversos escritos de ampliación de demanda, con los cuales se les dio vista a los terceros para que manifestaran lo conducente.
- (52) En ese sentido, Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis acudieron a partir de esas vistas a reclamar sus derechos, mediante escritos recibidos en esta Sala Superior, los días 14 y 21 de julio, en lo relativo al candidato Rodrigo Alejo Jiménez, y el 22 de julio compareció José Antonio Cabrera Mis.

- (53) De la revisión de sus escritos se advierte que se deben tener por autorizados, porque: satisfacen los requisitos de **forma**, ya que acuden por escrito, **expresan las razones por las cuales consideran que deben subsistir los actos reclamados**, es decir, expresan manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora y los escritos se encuentran firmados tanto electrónicamente como con firma autógrafa en cada caso.
- (54) Además, los escritos se presentaron de manera oportuna, porque esta Sala Superior mediante un acuerdo de once de julio del año en curso, ordenó que se realizara la publicitación de las primeras dos ampliaciones de demanda, y Rodrigo Alejo Jiménez acudió –en un primer momento– el catorce de julio siguiente a reclamar sus derechos.
- (55) Asimismo, mediante acuerdo emitido por el magistrado instructor el veintiuno de julio siguiente, se ordenó de nueva cuenta que se publicitara debidamente el escrito de la tercera ampliación de demanda promovida por el actor, y Rodrigo Alejo Jiménez acudió a deducir sus derechos ese mismo día y José Alberto Cabrera Mis al día siguiente.

8. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

8.1. Causales de improcedencia

- (56) El tercero interesado, Rodrigo Alejo Jiménez, expone como causales de improcedencia que el presente juicio se promovió en contra de los cómputos distritales de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del INE; actos que no son definitivos y firmes y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.
- (57) Sin embargo, tales afirmaciones son inexactas, porque el actor cuestiona la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez expedidas a los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, al considerar que resultan inelegibles para desempeñar el cargo.
- (58) Asimismo, sostiene que también resulta improcedente el presente asunto, por falta de determinancia. Considera que no pueden acreditarse las



irregularidades alegadas, dado el amplio margen de diferencia de votos y la insuficiencia probatoria de los planteamientos del inconforme.

- (59) De igual manera, afirma que la ampliación de demanda es improcedente para cuestionar los Oficios INE/SE/1162/2025 e INE/SE/1164/2025, a través de los cuales el INE requirió a las candidaturas que obtuvieron un mayor número de votos, para que acompañaran la información con la cual demostrarán, ante esa autoridad, que son elegibles para ostentar el cargo materia de la controversia.
- (60) Para Rodrigo Alejo Jiménez, esos oficios son actos firmes y no supervenientes y, por ello, en todo caso debieron ser impugnados oportunamente mediante el recurso de revisión, que es el medio idóneo para controvertir actos intraprocesales del INE.
- (61) Asimismo, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, alega que resulta improcedente el presente juicio, porque el corrimiento del segundo lugar –o reasignación automática de la candidatura que quedó en segundo lugar al primero por inelegibilidad de la persona que obtuvo el triunfo–, no se encuentra previsto en la Constitución ni en las leyes electorales.
- (62) Sin embargo, para esta Sala Superior se deben desestimar tales planteamientos de improcedencia, porque su análisis se encuentra estrechamente vinculado con el pronunciamiento de fondo que esta Sala Superior realiza en los apartados subsecuentes de este fallo.

8.2. El juicio de inconformidad no es la vía adecuada para solicitar el control de constitucionalidad y convencionalidad en abstracto del Decreto constitucional a través del cual se realizó la reforma constitucional en materia del Poder Judicial

- (63) El inconforme solicita que la Sala Superior, en este juicio, ejerza un control de regularidad constitucional y convencional respecto al Decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación publicado en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.

SUP-JIN-325/2025

- (64) Afirma que la aplicación de ese Decreto vulneró sus derechos adquiridos en relación con el cargo que ocupa, pues afectó su condición como juzgador federal; su derecho a la estabilidad en el cargo; su carrera judicial, construida durante años, y por ello reclama una aplicación retroactiva del Decreto en su perjuicio.
- (65) Sin embargo, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia sobre este acto, el presente medio de impugnación resulta improcedente, porque el juicio de inconformidad no tiene de entre de sus alcances, realizar un análisis de regularidad constitucional en abstracto, como lo pretende el inconforme.
- (66) En efecto, en el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, se establece que en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:
- a)** Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
 - b)** Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (67) En correlación con lo anterior, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas juzgadoras de los Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.



- (68) Como puede advertirse, la procedencia del juicio de inconformidad se encuentra establecida de manera directa para cuestionar de forma exclusiva resultados electorales asentados en sus respectivas actas de entidad federativa y todo lo relacionado con la validez de la elección de las personas juzgadoras de Distrito y de las magistraturas de Circuito.
- (69) Sin embargo, la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad, así como ningún otro medio de impugnación en materia electoral previsto en esa ley, resulten procedentes para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial puedan realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad en abstracto de una reforma realizada por la misma Constitución, en los términos pretendidos por el inconforme.
- (70) Además, el actor pierde de vista que, en el sistema jurídico mexicano, el control de constitucionalidad de las leyes electorales se puede ejercer de forma abstracta y de forma concreta.
- (71) El control abstracto está conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución. Esta modalidad de control de constitucionalidad se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad⁸.
- (72) Ahora bien, el otro modelo, conferido a las Salas del Tribunal Electoral, es el conocido como “de control concreto”, el cual sólo puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral⁹.
- (73) Entonces, la competencia expresa conferida al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotada cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral —acto de

⁸ Mecanismo de control abstracto que permite plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución general y la Jurisprudencia P./J. 129/99: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte son consultables en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁹Jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

aplicación—, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución general¹⁰.

- (74) En ese orden de ideas, dado que el presente medio de impugnación no es la vía idónea ni resulta procedente para conocer del planteamiento del inconforme, esta Sala Superior podría escindir tales planteamientos de la demanda y remitirlos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ese Alto Tribunal resuelva lo que considere ajustado a Derecho en relación con dicho acto, vía la acción de inconstitucionalidad o a través del medio de control constitucional que considere pertinente.
- (75) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, a nada práctico conduciría, puesto que es un hecho notorio que el pasado 31 de octubre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformó el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución general, y se adicionó un párrafo quinto al artículo 105 de dicho ordenamiento constitucional.
- (76) En cuanto a la primera modificación, que es lo que interesa en este caso, se estableció que **son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas de la propia Constitución general.**
- (77) Además, también resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, que el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del 5 de noviembre de 2024, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila, precisamente en contra del “Decreto por el que se reforma,

¹⁰ Así, el control abstracto está reservado en una competencia exclusiva para la Suprema Corte, mientras que el control concreto corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia; conforme con los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución general.



adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*. Los resolutivos de dicha ejecutoria fueron los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se **sobresee** en las acciones de inconstitucionalidad 166/2024, promovida por diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Zacatecas, y 170/2024, promovida por el Partido Político local Unidad Democrática de Coahuila, en términos del apartado V de esta decisión.

TERCERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

- (78) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe sobreseerse el planteamiento del inconforme que se analiza en este apartado.

8.3. El actor agotó su derecho de impugnación para solicitar un recuento de votos en sede jurisdiccional

- (79) De la lectura de la demanda inicial de este juicio, se advierte con claridad que el inconforme reclama el resultado del cómputo estatal, alegando que existió un error aritmético de la votación.
- (80) Sin embargo, dicha inconsistencia la hace depender a partir de una conclusión personal a la que arriba, porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de todo el cómputo estatal y, por ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 311, inciso d), de la LEGIPE, solicita que esta Sala Superior ordene una diligencia de recuento total de votos.
- (81) A juicio de este órgano jurisdiccional, también debe sobreseerse el presente asunto, en cuanto a dicha solicitud, porque el inconforme ya agotó su derecho de impugnación para realizar esa petición, al promover el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-159/2025.

SUP-JIN-325/2025

- (82) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.
- (83) Al respecto, en la Ley de Medios se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.
- (84) Resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el actor de este juicio también promovió en su oportunidad el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-159/2025, a través del cual cuestionó el cómputo de entidad federativa y los resultados incluidos en el acta con respecto a dicho computo.
- (85) En la demanda de ese juicio, el inconforme **realizó una solicitud idéntica a la que plantea en este medio de impugnación** y sobre la cual esta Sala Superior ya se pronunció, puesto que, en la sesión de nueve de julio del año en curso, por mayoría de votos, **se declaró improcedente dicha solicitud de recuento de votos.**
- (86) Es por estas razones que debe sobreseerse en el presente juicio en lo relacionado a dicha petición de recuento realizada por el inconforme.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (87) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección de las magistraturas del Tribunal Colegiado en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito, en la cual Christian Omar González Segovia, actor en el presente juicio, participó como candidato, y en la que Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis obtuvieron el mayor número de votos.
- (88) En su oportunidad, el Consejo General revisó y comprobó los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores. Esta verificación incluyó la comprobación de la experiencia profesional y el cumplimiento de los



requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de magistratura de Circuito.

- (89) En consecuencia, la autoridad electoral emitió la declaración de validez y realizó la asignación de los cargos a los candidatos vencedores, entre ellos a Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis, otorgándoles la constancia de mayoría y validez, en virtud de que consideró que cumplían con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- (90) Inconforme con la determinación, Cristian Omar González Segovia controvierte la declaración de validez y asignación del cargo a las candidaturas ganadoras realizada por el Consejo General.

9.2. Motivos de queja

a) Cuestiones de elegibilidad

- (91) El actor impugna los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, argumentando, en primer lugar, que los candidatos vencedores son inelegibles, ya que el Consejo General del INE no verificó adecuadamente los requisitos de elegibilidad en cada caso. Señala que el INE se limitó a utilizar los expedientes que fueron integrados por los propios candidatos y por los Comités de Evaluación, sin realizar una revisión adicional que garantizara la acreditación plena y fehaciente de los requisitos. Precisa que tales expedientes no contienen documentación que demuestre los años de experiencia requeridos ni la actualización en la materia afín al cargo, lo cual constituye una omisión grave.
- (92) Sobre **Rodrigo Alejo Jiménez**, argumenta que es inelegible por dos motivos: por una parte, no cuenta con los tres años de práctica profesional en un área jurídica afín exigidos por el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución, ya que, esta Sala Superior, al resolver los Juicios Ciudadanos Identificados con las claves SUP-JDC-27/2025 y acumulados, SUP-JDC-81/2025 y acumulados, estableció como estándar para demostrar el referido requisito, lo siguiente:

- a) Que la práctica profesional se realizara de manera efectiva, al amparo de un título y cédula profesional de licenciatura.
- b) Que las actividades profesionales realizadas impliquen un poder de mando y dirección.
- c) Que esa práctica guardara relación con la impartición de justicia en segunda instancia.
- d) Que se practicara profesionalmente en todas las áreas jurídicas que componen en el caso de la materia mixta, la Penal, Civil, Mercantil, Laboral y Administrativa, y
- e) que se demostrara esa práctica profesional con prueba fehaciente y plena, excluyendo cualquier carta de recomendación o trabajo expedida por jefes, sin documentales que sostengan lo plasmado en ellas; el currículum, no acompañado de otras pruebas, porque se trata de un documento elaborado unilateralmente y puede ser manipulable.

(93) Ahora bien, el inconforme señala que, con la documentación que presentó el candidato Rodrigo Alejo Jiménez, no demostró que cumple con ese requisito, pues obtuvo su título de Licenciatura en Derecho el 28 de febrero de 2021 y su cédula profesional la obtuvo hasta el 15 de abril siguiente.

(94) Por tanto, el actor sostiene que, a la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección que aquí se controvierte, Rodrigo Alejo Jiménez contaba con seis meses comprobables de práctica profesional en un área jurídica, cuando se desempeñó como secretario de Juzgado de Distrito, a partir de la siguiente información:



Puesto	Período	Computable para la satisfacción del requisito de Práctica profesional de 3 años
Prácticas Judiciales en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche.	01 octubre de 2016 al 30 noviembre de 2018	NO ES COMPUTABLE. Por no cumplir con los incisos a , b, c, d y e, de la premisa normativa.
Abogado litigante en Despacho Particular Delgado y Pech Abogados, con sede en Ciudad del Carmen Campeche en el que dice desempeñó funciones de encargado y consultor del Área de Amparos.	01 enero de 2020 al 31 octubre de 2022	NO ES COMPUTABLE. Por no cumplir con los incisos a , b, c, d y e, de la premisa normativa.
Oficial Judicial en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche.	08 noviembre de 2022 a 20 de abril de 2023	NO ES COMPUTABLE. Por no cumplir con los incisos b, c y d, de la premisa normativa.
Oficial Judicial en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche.	21 de abril de 2023 a 15 de mayo de 2024	NO ES COMPUTABLE. Por no cumplir con los incisos b, c y d, de la premisa normativa.
Secretario Proyectista del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.	16 de mayo de 2024 a 15 de noviembre de 2024	COMPUTABLE 06 meses
Oficial Judicial en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche.	A partir del 16 de noviembre de 2024 al 24 de noviembre de 2024, en que se cerró la convocatoria.	NO ES COMPUTABLE. Por no cumplir con los incisos b, c y d, de la premisa normativa.

- (95) Incluso, el inconforme sostiene que, aun en el supuesto de que se considerara el tiempo en el cual el candidato se desempeñó como oficial judicial C en un Juzgado de Distrito y que se considerara el desempeño de ese cargo como una práctica profesional afín, sólo podría computarse en su beneficio el periodo del 8 de noviembre de 2022 que se incorporó a un Juzgado de Distrito, hasta la fecha en que se cerró la convocatoria, que fue el 24 de noviembre de 2024, lo cual sólo arroja la cantidad de 2 años con 16 días de práctica; de ahí que considere que Rodrigo Alejo Jiménez no cumple con el referido requisito.
- (96) Además, el actor considera que Rodrigo Alejo Jiménez tampoco satisface el aludido requisito, porque el periodo de abogado litigante que señaló al momento de su registro, no puede tomarse en cuenta, porque no había obtenido el título de Licenciado en Derecho ni su cédula profesional, además de que tampoco exhibió, al momento de su registro, documentación soporte con la cual demostrara que participó como representante legal; facturas fiscales por servicios profesionales o cualquier otro documento a

través del cual demostrara la práctica profesional exigida por el artículo 97, párrafo 2, fracción II de la Constitución general.

- (97) Por otra parte, el inconforme considera que Rodrigo Alejo Jiménez tampoco resulta elegible, porque **incumple con el requisito constitucional consistente en tener mínimo de 9 de promedio en la especialidad en Materia Fiscal.**
- (98) En efecto, el actor alega que el candidato señaló que era maestrante en derecho fiscal, por tener su título de maestría en trámite, sin demostrar la existencia de un promedio general en esa materia.
- (99) Por ello considera que Rodrigo Alejo Jiménez no alcanza el promedio de 9 en la Materia Fiscal, lo cual era un requisito exigible para la especialidad de la materia en la cual se postuló. El inconforme sostiene que el candidato cuestionado tuvo 8 de calificación en la materia de derecho tributario y 9 en impuestos, lo que promedia 8.5 de promedio en general en dicha especialidad (fiscal) y que por ende incumple el requisito de elegibilidad que se cuestiona.
- (100) Además, el actor también afirma que el Consejo General del INE, al analizar la elegibilidad del referido candidato, no contempló ninguna calificación relacionada con la materia mercantil ni la administrativa y fiscal. Para el actor ello es relevante, porque de haberlo hecho, entonces dicho candidato no había superado el promedio de 9 exigido por el artículo 97 de la Constitución general.
- (101) Por último, afirma que el Consejo General del INE, cuando realizó la revisión de la elegibilidad de las candidaturas, les requirió de forma indebida que acompañaran toda la documentación soporte con la cual las candidaturas pudieran demostrar tales requisitos. En opinión del actor, ello es ilegal, porque les dio una segunda oportunidad de subsanar –con documentación que no acompañaron al momento de realizar su registro ante los Comités– alguna inconsistencia en la satisfacción de tales requisitos.



- (102) Sobre **José Antonio Cabrera Mis**, el actor señala que dicho candidato tampoco cumple con el requisito relativo a contar con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a las materias del cargo al cual se postuló, porque, si bien es cierto esta persona se ha desempeñado en áreas jurisdiccionales, pues ha sido magistrado en Materia Penal en el ámbito estatal, carece de experiencia en las Materias Civil, Administrativa y de Trabajo por tres años continuos. Por ello, considera que este candidato no satisface el requisito.
- (103) Asimismo, el inconforme considera que José Antonio Cabrera Mis, también resulta inelegible, porque no cumple con el requisito de tener 9 de calificación en cada una de las materias que conforman la Especialidad Mixta; es decir, la Materia Civil, Penal, Administrativa y de Trabajo.
- (104) En igual sentido, sostiene que el INE, al realizar la revisión del historial académico del candidato, sólo tomó en cuenta Derecho Administrativo; Derecho del Trabajo; Derecho Civil y Derecho Penal, sin embargo, omitió verificar lo relativo al Derecho Fiscal.
- (105) Es por estas razones que el actor también alega que el candidato de referencia resulta inelegible, al no satisfacer el requisito de 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al cual se postuló.
- (106) A partir de lo anterior, el inconforme señala que, al ser inelegibles los candidatos de referencia, se le debe asignar uno de esos cargos, puesto que fue el tercer hombre más votado en el distrito, en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, el cual establece que cuando algún titular de un órgano del Poder Judicial de la Federación se separa del cargo de manera definitiva, dicha vacante será cubierta por la siguiente persona más votada en el orden de prelación del número de votos.

b) Presunto rebase de tope de gastos de campaña

- (107) Con relación a este tema, el actor alega que Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis, rebasaron el tope de gastos de campaña, ya que ambos candidatos recibieron beneficios derivados de los llamados

SUP-JIN-325/2025

“acordeones”. Señala que, si bien se desconoce su autoría y el pago que se realizó para su elaboración y distribución, considera que dicho material les permitió rebasar con holgura el número de votos del actor, duplicando su porcentaje.

- (108) De forma específica, el actor sostiene que, en el caso de Rodrigo Alejo Jiménez, debe hacerse notar que actualmente se desempeña como oficial judicial y, conforme al tabulador del Consejo de la Judicatura Federal, recibe un salario quincenal de \$18,615.85 (dieciocho mil seiscientos quince con 85/100 m. n.), menos deducciones de ley, se reduce la cantidad a \$10,478.54 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho con 54/100 m. n.).
- (109) En consecuencia, afirma que ese candidato durante los dos meses de campaña sólo pudo reportar aproximadamente \$41,914.00 (cuarenta y un mil novecientos catorce con 00/100 m. n.) de ingresos y, en relación con sus egresos, sostiene que, salvo el reporte de un estado financiero robusto al iniciar la campaña de algún préstamo, debieron limitarse a esa posibilidad económica. Además, destaca que ninguno de los dos candidatos, reportaron estos gastos ni informaron si se trató de recursos propios o ajenos, lo que vulnera las normas de fiscalización.
- (110) Así, el actor afirma que, si se calcula un promedio de 50,000 votos como beneficio directo de esa propaganda, entonces tendría que calcularse el costo de cada acordeón. Para ello exhibe la factura de impresión de sus panfletos de campaña, que representa un inicio del costo de un documento de una sola página. De este documento, sostiene que se puede tener como un costo aproximado el precio de \$15.09 (quince con 09/100 m. n.) con nueve centavos por “acordeón” que, si se multiplica por 50,000 ejemplares, entonces se puede advertir un gasto aproximado de \$754,500 (setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos con 00/100 m. n.), lo cual está muy por encima del tope de gastos de campaña autorizado por el INE, el cual ascendió a la cantidad de \$413,111.13 (cuatrocientos trece mil ciento once con 13/100 m.n.).



- (111) Asimismo, en el caso de Rodrigo Alejo Jiménez, afirma que, por los ingresos que percibe como servidor público, resulta evidente que para financiar tales materiales tuvo que recurrir a financiamiento externo, sin que el INE realizara una fiscalización al respecto.
- (112) Ahora bien, respecto a la candidatura de José Antonio Cabrera Mis, señala que, si bien desconoce cuáles son sus sueldos y emolumentos, como quiera, al estar demostrada la existencia de los “acordeones” con base en los cálculos señalados con antelación, se acredita que ambos candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña. Por ello considera que debe anularse la elección.

c) Entrega de la propaganda denominada “acordeones” durante la veda electoral

- (113) El actor afirma que resulta un hecho notorio que esos acordeones se repartieron durante el plazo de la veda electoral, lo cual provocó que se infringiera el numeral 446, fracción 1, inciso h) de la LEGIPE, en relación con el artículo 210 párrafo 1 y 3, del mismo ordenamiento.
- (114) Afirma que este tipo de propaganda se difundió un día antes e, incluso, el día de la jornada electoral. Para demostrar su afirmación, ofreció un audio que recibió en WhatsApp y la captura de pantalla en la que se visualiza que se trata de un grupo denominado “acordeón”, que se creó para denunciar este tipo de actos.

9.3 Pronunciamiento de esta Sala Superior

- (115) A partir de los motivos de queja que se han expuesto, este órgano jurisdiccional realiza en los siguientes subapartados, el análisis de cada uno de los motivos de queja planteados por el actor.

9.3.1. El candidato Rodrigo Alejo Jiménez no demostró que satisface el requisito de elegibilidad, consistente en tener, el día de la publicación de la convocatoria, una práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura

SUP-JIN-325/2025

- (116) Como se mencionó en el apartado de agravios de este fallo, el actor alega que el candidato Rodrigo Alejo Jiménez, no demostró, con la documentación que presentó, que cumple con el requisito previsto en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II; consistente en contar, al día de la publicación de la convocatoria, con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- (117) Lo anterior es así, en atención a que, en opinión del inconforme, al momento de su registro como candidato, no acompañó documentación soporte con la cual haya demostrado de manera fehaciente su experiencia profesional en un área jurídica afín a su candidatura, puesto que, con la constancia que adjuntó para demostrar los distintos nombramientos que ha ocupado en los órganos jurisdiccionales federales en donde ha desempeñado el cargo de oficial judicial por lapsos de tiempo diferenciados y de secretario de estudio y cuenta por un lapso de 6 meses, no demuestra que el ejercicio de esas funciones se haya hecho por un plazo mínimo de 3 años exigidos por la Constitución general.
- (118) Además, afirma que el actor tampoco demostró de manera adecuada la experiencia profesional que el inconforme señaló en su síntesis curricular como litigante en un despacho jurídico, porque parte del periodo del tiempo en el que afirmó que participó en el aludido despacho, no se encontraba titulado de la licenciatura, además de que tampoco acompañó documentación soporte que demostrara que Rodrigo Alejo Jiménez participó como representante legal; expidió facturas fiscales por servicios profesionales o cualquier otro documento a través del cual demostrara la referida práctica profesional.
- (119) A juicio de esta Sala Superior, el motivo de queja que se analiza resulta sustancialmente **fundado**, porque de la revisión de las constancias que Rodrigo Alejo Jiménez acompañó al momento de su registro como candidato, así como al contestar el requerimiento que le fue formulado por parte de la propia autoridad administrativa, al momento que el INE realizó la revisión de los requisitos de elegibilidad, se advierte que las mismas



resultaron insuficientes para demostrar que cumple con el requisito de la práctica profesional, tal y como lo señala el inconforme de este juicio.

- (120) Para justificar la decisión, resulta necesario señalar que el artículo 5.º de la Constitución general, establece que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.
- (121) Por tanto, el ejercicio profesional, conforme al artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 5.º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, es la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta, o de la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio.
- (122) Por tanto, la práctica o ejercicio profesional implica un conjunto de cualidades morales y profesionales con las cuales una persona se ha destacado objetivamente en un determinado ámbito ejercido por un tiempo razonablemente prolongado, lo cual le permite tener un conocimiento cierto, amplio y actualizado para desarrollar una tarea de naturaleza profesional.
- (123) En ese sentido, el artículo 97, fracción II, de la Constitución general, le impone a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para el caso específico de postulaciones a magistradas y magistrados de Circuito, la obligación de presentar una constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- (124) En ese tenor, al exigirse el requisito bajo análisis, se busca que la persona electa en el cargo cuente con la experiencia necesaria para dirigir, supervisar y coordinar un órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la revisión de asuntos sometidos a su conocimiento, competencias y capacidades y cuyos actos deben estar adheridos a lo ordenado por la Constitución y por las leyes, tomando en cuenta los derechos fundamentales y principios que en ella se contienen.

SUP-JIN-325/2025

- (125) Esta exigencia constitucional y legal implica que en la experiencia de esas tareas de impartición de justicia se encuentre implicado un poder de mando y de toma de decisiones relevantes e importantes que incidan en las actividades principales que integran la actividad jurisdiccional.
- (126) Es decir, las disposiciones establecen –de manera expresa– que el requisito en cuestión debe comprobarse, esto es, las normas determinan que esa experiencia y el tiempo correspondiente deben encontrarse acreditados de manera plena y fehaciente.
- (127) Por ello, no basta con el sólo dicho de la persona sobre quien recaerá la elección que exponga en su síntesis curricular, o bien, que la autoridad que analice la satisfacción de tal requisito utilice cualquier tipo de elemento de convicción para tener por demostrado dicho requisito, sino que la normatividad requiere que en tal designación se empleen medios idóneos y suficientes que, acorde con las reglas de valoración de las pruebas, permitan tener por acreditado plenamente el requisito en cuestión.
- (128) La exigencia de la entrega de documentación comprobatoria que exige un determinado período de tiempo en el cual se hayan realizado prácticas profesionales en un área jurídica afín a su candidatura, busca acreditar que la persona a elegir no sea un novel en tales tareas o en esa materia por la cual se busca impartir justicia, sino que cuente con una sólida y consistente experiencia y, por ello, se exige que dichas actividades se hayan realizado con al menos tres años de antigüedad, lo que significa que dicha persona se encuentra actualizada en la materia relacionada con el cargo a elegir, la cual está en continua evolución y progreso, que se caracteriza por su versatilidad, así como los constantes cambios y adecuaciones que tienen las disposiciones aplicables a la materia¹¹.
- (129) Esta exigencia tiene como objetivo principal asegurar ciertos estándares de calidad de sus conocimientos, a través de un procedimiento formal en el que son evaluadas sus capacidades y certificadas a través de la experiencia profesional.

¹¹ Véase SUP-JDC-81/2025.



- (130) Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño constitucional y legal establecido, cuya finalidad es que el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.
- (131) Ahora bien, en su oportunidad, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG571/2025 a través del cual, entre otras cosas, realizó la asignación de cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de validez respectivas.
- (132) En dicho acuerdo, la responsable también señaló que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG392/2025, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.
- (133) En cuanto al análisis del requisito que aquí se analiza, señaló que Rodrigo Alejo Jiménez sí lo cumplió, puesto que demostró tener más de 5 años de experiencia profesional, tal y como se advierte de la hoja de revisión que se encuentra en el anexo correspondiente, en los términos siguientes:



Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
2	31	1	Mixto	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
ALEJO JIMENEZ RODRIGO				
Documentos			Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.			SI	00254
Credencial para votar con fotografía vigente.				SI
Titulo o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.			SI	12268292
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...			SI	9.60
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.				["LA PROPIEDAD EN DERECHO CIVIL", "LEY SUPREMA EN DERECHO CONSTITUCIONAL", "CONDICIONES LABORALES EN DERECHO DEL TRABAJO", "LA FAMILIA EN DERECHO CIVIL", "GARANTÍAS INDIVIDUALES EN DERECHO CONSTITUCIONAL", "CONTRATOS LABORALES EN DERECHO DEL TRABAJO", "LA
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.			10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.			SI	10.00
Documentos comprobatorios que acrediten la práctica profesional de al menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica afin a su candidatura.			SI	MÁS DE 5 AÑOS

SUP-JIN-325/2025

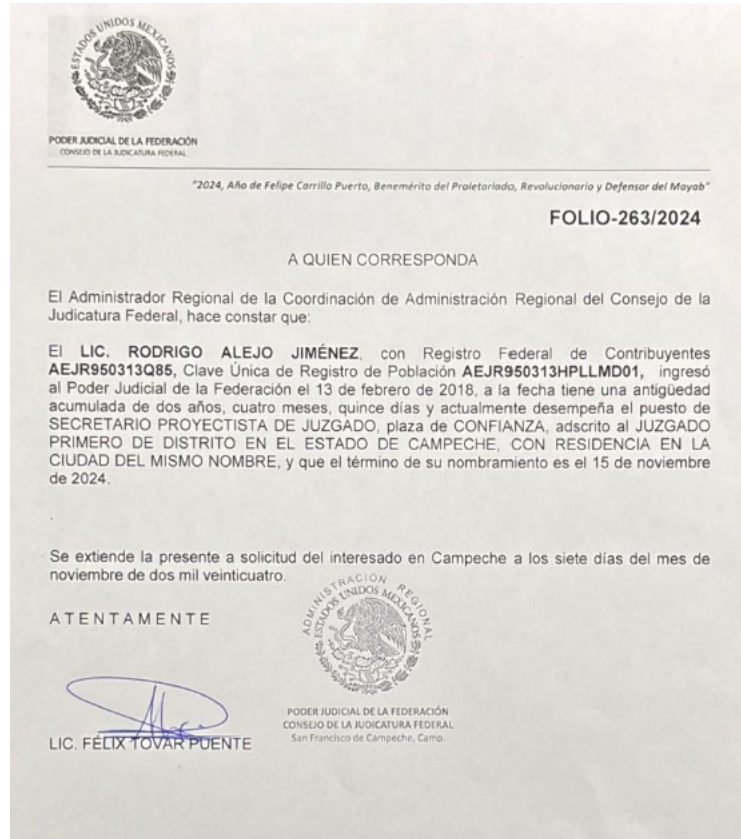
- (134) Sin embargo, como ya se precisó, el actor de este juicio reclama esa conclusión, pues considera que la revisión realizada por la autoridad administrativa resultó errónea y debe revocarse.
- (135) En ese sentido, durante la sustanciación del presente juicio, el magistrado instructor le requirió al INE que remitiera el expediente completo que presentó el candidato Rodrigo Alejo Jiménez, al momento del registro de su candidatura, así como todas las constancias que la autoridad administrativa revisó para hacer el análisis de los requisitos de elegibilidad de este candidato.
- (136) De la revisión de tal documentación esta Sala Superior también advierte que, incluso, la propia autoridad administrativa, antes de pronunciarse sobre si las candidaturas que obtuvieron el triunfo de la elección en cada caso cumplieron o no los requisitos de elegibilidad, requirió de nueva cuenta vía electrónica a las personas candidatas para que remitieran la documentación soporte que estimaran conducente para la satisfacción de estos requisitos.
- (137) En ese sentido, una vez que se tuvieron a la vista las constancias que acompañó Rodrigo Alejo Jiménez, se advierte que, para demostrar el requisito que aquí se analiza –práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura–, se aportaron los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el administrador regional de la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, el 7 de noviembre de 2024, a través de la cual se estableció que Rodrigo Alejo Jiménez ingresó al Poder Judicial de la Federación el 13 de febrero de 2018, y que, a esa fecha, tenía **una antigüedad acumulada de 2 años, 4 meses, 15 días**. Asimismo, estableció en esos datos, que el ciudadano desempeñaba el cargo de secretario proyectista de Juzgado, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Campeche, cuyo término de nombramiento sería el 15 de noviembre del 2024. Dicha certificación para mayor claridad se inserta a continuación:

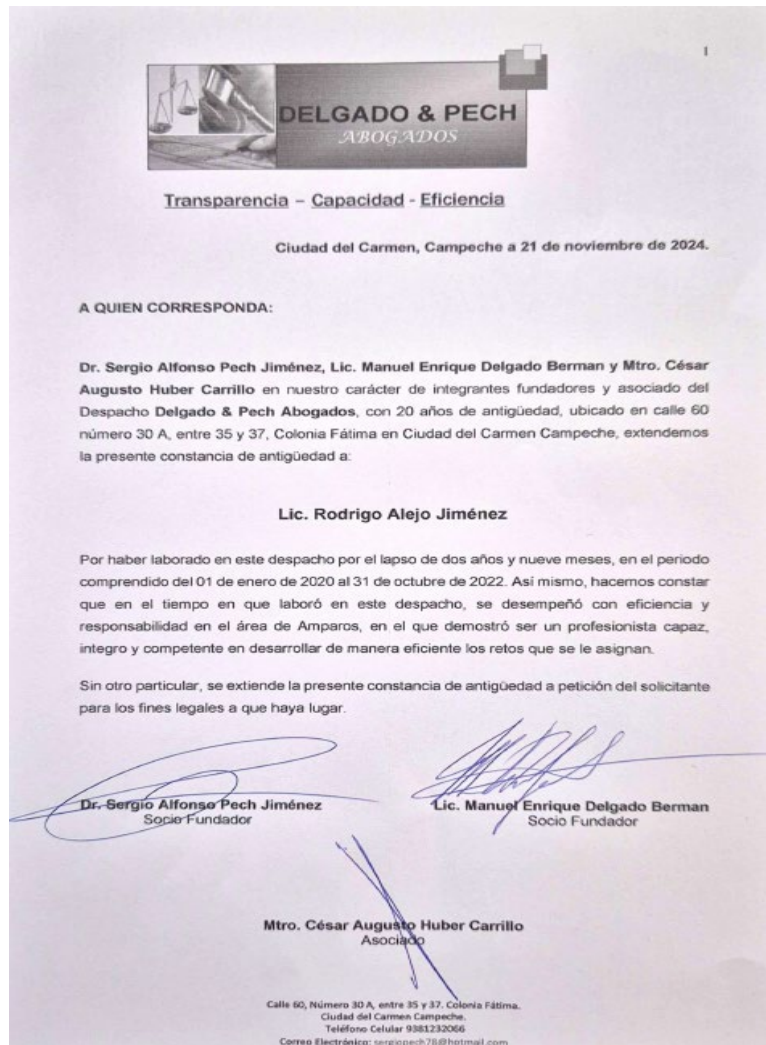


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-325/2025



b) De igual manera, el referido candidato acompañó un documento firmado el 21 de noviembre de 2024 por tres ciudadanos, quienes se ostentaron como abogados e integrantes fundadores y asociados de un Despacho Jurídico denominado Delgado & Pech Asociados, quienes hicieron constar que Rodrigo Alejo Jiménez laboró en ese despacho, por el lapso de 2 años y 9 meses, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de octubre de 2022. Dicha constancia es del tenor siguiente:



- (138) Ahora bien, como puede apreciarse de la certificación expedida por el funcionario regional, se señala claramente que Rodrigo Alejo Jiménez, desde la fecha en que ingresó al Poder Judicial de la Federación a la fecha de la expedición de tal documento, **sólo contaba con una antigüedad acumulada de 2 años, cuatro meses 15 días.**
- (139) Ello es así, porque, si bien de tal documento se desprende que el candidato en cuestión ingresó al Poder Judicial el 13 de febrero de 2018, lo cierto es que la propia certificación da cuenta de que Rodrigo Alejo Jiménez generó una antigüedad acumulada, de lo cual se desprende que los nombramientos que ha desarrollado en esa institución no han sido de manera permanente y continua, sino de naturaleza temporal, lo cual se corrobora, porque el propio candidato así lo reconoció al momento de comparecer a este juicio,



en donde señaló precisamente que ha desempeñado en distintas fechas tanto el cargo de oficial judicial como el de secretario proyectista en diversos Juzgados de Distrito por periodos temporales.

- (140) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la constancia que aquí se analiza resulta insuficiente, por sí misma, para demostrar que el candidato Rodrigo Alejo Jiménez satisface el requisito de los 3 años de práctica profesional, pues, se insiste, con ella sólo se demuestra que, **a la fecha de la expedición de la Convocatoria** emitida por el Senado de la República para la integración de los listados del listado de candidaturas, —15 de octubre de 2024—, el referido candidato **sólo contaba con 2 años, 4 meses y 15 días**, de experiencia profesional debidamente acreditada.
- (141) Es cierto que Rodrigo Alejo Jiménez, al comparecer como tercero interesado en este juicio, manifestó que realizó prácticas judiciales en un Juzgado de Distrito sin especificar la especialidad y la residencia, por el periodo de 01 de octubre de 2016 al 30 de noviembre de 2018, sin embargo, omitió demostrar con algún documento tal situación, lo cual se estima insuficiente, puesto que es criterio de este órgano jurisdiccional, que los documentos privados elaborados por la o el propio interesado resultan insuficiente para demostrar los hechos que ahí se narren, si no se demuestran esas afirmaciones con algún elemento de convicción¹².
- (142) Ahora bien, en cuanto a la segunda constancia que presentó Rodrigo Alejo Jiménez, consistente en una certificación realizada por quienes se presume son los dueños de la firma legal que la expiden, a juicio de este órgano jurisdiccional, no puede tomarse en cuenta como medio probatorio idóneo y suficiente para demostrar la experiencia profesional del referido candidato.
- (143) Tal documento, tiene la naturaleza de ser privado y, en ese sentido, sólo genera un indicio leve sobre la información que en él se contiene, puesto que, si bien este órgano jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación como el presente, parte de la buena fe de las partes que integran los juicios, también lo es que, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto por el artículo 16,

¹² Véase SUP-JDC-82/2025.

SUP-JIN-325/2025

párrafo 1, de la Ley de Medios, este tipo de documentos son susceptibles de ser manipulados o confeccionados y, por ello, es necesario que su valor probatorio indiciario sea corroborado y/o perfeccionado por algún otro elemento de convicción, que robustezca los hechos que se pretenden probar.

- (144) En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que esta Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-82/2025, en el que, precisamente, una aspirante a candidata pretendió acreditar el requisito de la práctica profesional con una carta de recomendación de quien fuera su superior jerárquico, quien certificaba sus actividades profesionales, sostuvo de forma clara que las cartas de recomendación, no son documentos idóneos para acreditar la práctica profesional, porque no agregan las constancias que sustentan las afirmaciones ahí contenidas.
- (145) En efecto, como lo sostiene el inconforme de este asunto, para demostrar de manera clara y fehaciente que una persona ha desempeñado actividades de litigio, los candidatos debieron acompañar los documentos a través de los cuales se pueda desprender la presentación de juicios como abogados patronos, la expedición de facturas fiscales por el pago de honorarios, o cualquier otro documento a través del cual, tanto la autoridad administrativa como este órgano jurisdiccional pudieran constatar de manera adecuada, que el candidato cuya inelegibilidad aquí se cuestiona, satisface el requisito de los 3 años de práctica profesional exigido por la constitución.
- (146) Además, aun cuando se considerara ese documento como válido para demostrar el requisito en cuestión, a partir del dicho de sus suscriptores, es insuficiente para tal fin, puesto que sus emisores sólo afirmaron que el candidato cuestionado laboró en ese despacho por un periodo de tiempo determinado con eficiencia y responsabilidad en el área de amparos, sin embargo, no señalaron las obligaciones que tenía encomendadas, ni tampoco expresaron de manera adecuada información a partir de la cual este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidades de poder constatar la satisfacción de tal requisito.



- (147) Por tanto, dado que no se tiene constancia en este expediente de que Rodrigo Alejo Jiménez acompañó algún otro elemento de prueba para demostrar la satisfacción del requisito que aquí se analiza, se hace patente para este órgano jurisdiccional que le asiste la razón al inconforme cuando afirma que el análisis efectuado por la responsable, al verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato, resultó inadecuado, y por ende, debe revocarse la constancia de validez y mayoría que le otorgó el Consejo General del INE a Rodrigo Alejo Jiménez.
- (148) No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional, que durante la tramitación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-159/2025, también promovido por el aquí inconforme en contra del cómputo estatal de dicha elección, comparecieron los abogados postulantes que firmaron el documento señalado en párrafos previos, a realizar manifestaciones tendentes a evidenciar las prácticas profesionales de Rodrigo Alejo Jiménez. Dicho escrito, para mayor evidencia, se inserta a continuación:

Se recibe el presente escrito con firmas autógrafas en 3
fojas acompañado de su anexo en copias simples de
credenciales de elector y cédulas profesionales en 5
fojas.

Total: 8 Fojas
Abogado Perito

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: SUP-JIN-159/2025
ASUNTO: Se comparece de manera superviniente.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

CC. DR. SERGIO ALFONSO PECH JIMÉNEZ, LIC. MANUEL ENRIQUE
DELGADO BERMAN Y MTR. CESAR AUGUSTO HUBER CARRILLO,
mexicanos por nacimiento y ascendencia, mayores de edad, letrados en derecho
e integrantes de la firma legal **Delgado y Pech Asociados**, ejerciendo
amparados con las cédulas profesionales **5181691**, **4333233** y **10961746**
respectivamente con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aun
las de carácter personal en el despacho jurídico abierto al público ubicado en el
departamento interior 03, exterior 30º de la calle 60 cruzamientos en las calles
35 y 37 de la colonia Fátima, Ciudad del Carmen, Campeche; con números
teléfonicos **9381232066**, **9381240425** y **9381419040**, con el debido respeto que
se merece esta H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, exponemos
lo siguiente:

Con fundamento en lo que dispone el artículo 8 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, comparecemos como terceros interesados en el
presente juicio de inconformidad, en los términos siguientes:

Primeramente, es preciso mencionar que, **bajo protesta de decir verdad, el día
de hoy tuvimos conocimiento de manera superviniente**, que se encuentra
pendiente por resolver ante esta honorable Sala, el juicio de inconformidad
marcado con el número de expediente **SUP-JIN-159/2025**, en el que entre otras

cuestiones se señala que el Licenciado **Rodrigo Alejo Jiménez**, no cuenta con la experiencia suficiente para ocupar un cargo de elección popular establecido en el artículo 97 constitucional.

Al respecto se señala, que el C. Rodrigo Alejo Jiménez, una vez que recibió su cédula profesional (15 de abril de 2021) y, hasta el 30 de octubre de 2022, (1 año y seis meses, *con título y cédula profesional*), trabajó en este honorable despacho, en el que desempeñó las funciones de Asesor y encargado del Área del litigio en amparo, tanto en la vía directa como indirecta; asimismo, colaboró y asesoró en todas las materias de las que conoce esta institución jurídica, dentro de las que figuran asuntos del derecho administrativo, derecho del trabajo, derecho civil, derecho penal, derecho familiar y derecho fiscal. Areas todas en donde demostró excepcional competencia y manejo del conocimiento, siendo que se desempeñó bajo los principios que rigen nuestro despacho.

Por lo anterior, lo recomendamos ampliamente como excepcional jurista y mejor persona, destacando de él la visión de implementación de cambios para una transformación de la justicia y su ímpetu por la búsqueda de la verdad.

Sin más por el momento, le brindamos las seguridades de nuestra atenta consideración

- (149) Sin embargo, dicho documento, como ya se precisó, resulta insuficiente para demostrar el requisito de elegibilidad que se analiza, porque, como ya se precisó en los apartados previos, las cartas de recomendación son insuficientes para demostrar que se cuenta con los 3 años de práctica profesional que el legislador decidió que las personas interesadas en postularse al cargo de una magistratura de Circuito debían demostrar.
- (150) Además, la información detallada en tal documento tampoco fue sustentada por sus emisores con diversos elementos de convicción, a partir de los cuales esta Sala Superior hubiera podido verificar la certeza de lo ahí expuesto.
- (151) Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco puede valorar el contenido de este último documento, en atención a que se confeccionó y presentó hasta la interposición del Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-159/2025; sin embargo, dicha documental no fue presentada por Rodrigo Alejo Jiménez al momento del registro de su candidatura ni tampoco al cumplir el requerimiento que le fue formulado por la responsable en los días previos a que se revisara la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos y se realizara la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección.
- (152) Es decir, en el supuesto de que este órgano jurisdiccional le otorgara validez a dicha documental privada, implicaría otorgarle a Rodrigo Alejo Jiménez



una oportunidad adicional para satisfacer el requisito en cuestión, lo cual no puede realizarse, puesto que la materia de la controversia en este juicio es analizar que los actos reclamados se apegaron en todo momento a los parámetros constitucionales y legales conducentes, mas no así, que a través de este juicio, se subsanen deficiencias probatorias que debieron satisfacerse durante la revisión de los requisitos de elegibilidad realizado por la responsable.

- (153) Por tanto, dado que se demostró la inelegibilidad del referido candidato, por no haber cumplido con el requisito de contar al día de la publicación de la convocatoria con tres años de experiencia profesional en las materias afines al cargo de su candidatura, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de queja planteados por el inconforme, en atención a que, al resultar inelegible la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en toda la elección, ello trae como consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, que se declare la nulidad de toda la elección, por las razones que serán expuestas en el siguiente apartado de este fallo.

9.3.2. Nulidad de toda la elección en la que se eligieron las 4 vacantes de la magistratura de circuito en materia mixta en el Trigésimo Primer Circuito, en el Estado de Chiapas, en atención a que Rodrigo Alejo Jiménez quien obtuvo el mayor número de votos, resultó inelegible

- (154) Como se precisó en el apartado de agravios de este fallo, el actor señala que, al ser inelegibles los candidatos que cuestiona en este juicio, se le debe asignar uno de esos cargos, puesto que fue el tercer hombre más votado en el distrito, a partir de lo establecido en el artículo 98 de la Constitución general, el cual prevé que cuando algún titular de un órgano del Poder Judicial de la Federación, se separa del cargo de manera definitiva, dicha vacante será cubierta por la siguiente persona más votada en el orden de prelación del número de votos.
- (155) Como ya se precisó en el apartado anterior de esta sentencia, Rodrigo Alejo Jiménez resultó inelegible, porque, con la documentación que aportó, al momento del registro de su candidatura como ante el INE, a partir del

requerimiento que le fue formulado, no demostró contar con una práctica profesional de cuando menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura.

- (156) Sin embargo, no le asiste razón al actor cuando señala que dicha vacante se le debe asignar, por el hecho de ser la siguiente persona del género masculino que obtuvo más votos, porque a juicio de este órgano jurisdiccional, **la consecuencia de la inelegibilidad de la persona que obtuvo el mayor número de votos de las 4 vacantes es la declaratoria de nulidad de toda la elección y la convocatoria a una nueva.**
- (157) Para sustentar lo anterior, se estima necesario señalar que el capítulo III, del título sexto, de la Ley de Medios, denominado “De las nulidades”, establece los supuestos bajo los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus respectivas competencias, deben declarar nula una elección de diputados de mayoría relativa –artículo 76–; de senadores de una entidad federativa –artículo 77– de la presidencia de la República –artículo 77 bis– así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –artículo 77 ter–.
- (158) En lo relativo a la elección de las personas juzgadoras, el artículo 77 ter párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de manera expresa que es causal de nulidad de la elección –adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución general–, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**
- (159) En ese sentido, esta Sala Superior considera que **no le asiste razón al inconforme cuando señala que debe asignársele el cargo materia de la controversia**, por el hecho de ser el tercer hombre más votado, en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, el cual establece que, cuando la falta de algunos de los titulares del Poder Judicial de la Federación sea permanente debido a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo



género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

- (160) A juicio de esta Sala Superior, el inconforme pierde de vista que dicha norma constitucional **no resulta aplicable al presente caso**, puesto que regula un supuesto distinto al que acontece en la presente controversia. Contrario a lo inferido por el promovente, la norma expuesta prevé la forma en la cual se deben cubrir las **vacantes** en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares **ya fueron electos**, resultaron elegibles por cumplir con todos los requisitos legales atinentes para el desempeño del cargo y, además, ya se encuentran en funciones en cada caso.
- (161) En la presente controversia, es precisamente a partir del análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos que realizó esta Sala Superior, en el que se advirtió que **Rodrigo Alejo Jiménez**, quien obtuvo el mayor número de votos en la elección materia de esta controversia **resultó inelegible**, por no cumplir con el requisito de tener una práctica profesional de cuando menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura, por las razones expuestas en el apartado previo de este fallo.
- (162) Por ello se estima que, en un primer momento, **el supuesto normativo previsto en el referido artículo 98 de la Constitución general no resulta aplicable** al presente caso, pues el mismo, **regula supuestos específicos distintos**.
- (163) Además, esta Sala Superior no podría realizar una interpretación conforme de tal precepto normativo, porque no debe perderse de vista que el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto¹³ se estableció que, para su interpretación y aplicación, los órganos del Estado **y toda autoridad jurisdiccional, deberían atenerse a su literalidad, sin que exista lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar,**

¹³ A través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 15 de septiembre de 2024.

suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

- (164) Por tanto, si la norma constitucional a la que hace alusión el promovente no resulta aplicable al caso concreto, y tampoco puede ser sujeta a interpretación por parte de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse el planteamiento del actor en ese sentido.
- (165) Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, también **resultaría inadecuado cumplir la pretensión del inconforme**, en atención a que, si bien el actuar en ese sentido podría parecer la decisión de mayor practicidad, puesto que implicaría dotar de funcionalidad al órgano que resultará conformado de la elección, también lo es que **no resultaría una opción que permita traducir de manera leal ni auténtica las preferencias ciudadanas** emitidas durante la jornada electoral.
- (166) A partir de la teoría de la elección racional comúnmente utilizada en la Ciencia Política para analizar los procesos de toma de decisiones, de entre ellos, el del voto en las elecciones, debe tenerse en cuenta que todos los electores siempre tienen un conjunto de preferencias, recopilan la información que está a su alcance, evalúan otras opciones o alternativas y, finalmente, toman una decisión que esté alineada a sus creencias y valores¹⁴.
- (167) Esa forma de ordenar preferencias que finalmente se traduce en una candidatura ganadora, es resultado de una valoración ciudadana que requiere contar con información oportuna.
- (168) En ese sentido, cuando se traslada este proceso individual al plano colectivo, emergen fenómenos que revelan una tensión estructural en los procesos de agregación de preferencias¹⁵ y, más profundamente, la importancia de definir el menú de alternativas disponibles. En situaciones en las que compiten tres o más alternativas, la elección del ganador puede

¹⁴ Staerklé, C. (2015). "Political Psychology." En *International Encyclopedia of the Social and Behavioral Sciences*, pp. 427-433.

¹⁵ Un ejemplo de ello es la paradoja de Condorcet.



depender de la presencia o ausencia de una sola opción¹⁶. Esto subraya que la validez del resultado electoral está intrínsecamente vinculada a la integridad del menú de alternativas presentado a la ciudadanía desde el inicio.

- (169) Por tanto, y sobre todo a partir de una perspectiva institucional, el sistema político tiene la responsabilidad de estructurar un conjunto de alternativas comprensibles, estables y predecibles que permitan a los votantes tomar decisiones racionales, aun cuando no dispongan de información completa. Dado que adquirir información política conlleva costos, los ciudadanos tienden a limitar su inversión cognitiva y se apoyan en señales accesibles que les permitan inferir información de cada candidatura.
- (170) Sin embargo, este esquema sólo funciona cuando las opciones disponibles son legítimas y han sido correctamente validadas por las instituciones responsables¹⁷.
- (171) De ahí que, si de entre las candidaturas se incluye una opción que posteriormente resulta inelegible, se desarticula el proceso mediante el cual los votantes construyen sus juicios, afectando la coherencia de sus decisiones y debilitando la capacidad del sistema electoral para reflejar de forma ordenada la voluntad ciudadana.
- (172) Es precisamente ante este contexto, que lo más adecuado sea que se vuelva a someter a consideración del electorado a un nuevo grupo de candidaturas y que, con base en el reconocimiento de trayectorias, conocimientos y experiencias, cada elector pueda definir a quién considera idóneo o preferible para ocupar el cargo.
- (173) En otras palabras, **dado que la elección incluyó a una opción no viable como posibilidad, es imposible otorgar al segundo lugar el triunfo, puesto que, como ya se precisó, la ciudadanía es la única que tiene la posibilidad, a través del sufragio, de poder determinar quién es la persona que se considera más adecuada para el cargo**, lo cual no podrá

¹⁶ Colman, A. M. (2008). *A dictionary of psychology* (3.rd ed.). Oxford University Press.

¹⁷ Downs, A. (1957). *An economic theory of democracy*. Harper & Row.

lograrse más que proponiéndole nuevamente al electorado opciones que cumplan con los requisitos constitucionales y sean elegibles.

- (174) Es claro que la inelegibilidad de una candidatura ganadora debe resultar en la nulidad de la elección y en la necesidad de repetirla para garantizar que las y los electores se involucren en un proceso de toma de decisión con información perfecta y completa, en la que resulta primordial que las autoridades responsables de la selección de candidaturas realicen una labor detallada, para evitar que se incurra en problemas similares en elecciones a futuro.
- (175) Por estas razones, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no resulta posible considerar que la segunda persona más votada sea la ganadora en los términos propuestos por el inconforme**, dado que, como ya se precisó, las condiciones de la competencia no permitieron al electorado ordenar sus preferencias con información completa, suficiente y confiable.
- (176) En síntesis, en el caso en estudio, el artículo 98 de la Constitución general (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) **no es aplicable** al caso concreto y, en cambio, **resulta aplicable el numeral 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios**, en atención a lo siguiente:
- a) Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique la separación definitiva.
 - b) Procedimentalmente, las personas juzgadoras emanadas del proceso electoral no han asumido funciones, por lo que el régimen legal de ausencias que el actor refiere no es aplicable.
 - c) El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y de la declaración de validez de la elección. En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la



legislación electoral conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

Derivado de lo anterior, tampoco procede la interpretación conforme a lo que el actor señala, pues el régimen de ausencias que solicita aplicar **regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral.**

- d) Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la ilegitimidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, previsto en el numeral 77 ter de la Ley de Medios.
- e) Aplicar el régimen de ausencias de las personas juzgadas en funciones, a fin de determinar el efecto de la ilegitimidad electoral de una candidatura implica:
 - a. Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso. Como ya se indicó, es un ejercicio interpretativo que fue expresamente prohibido para la elección judicial.
 - b. Inaplicar la norma legal que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.
- f) Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de ilegitimidad de la candidatura también **implica afectar el principio democrático, al voto ciudadano y a su autenticidad.**

En efecto, por regla general, la declaratoria de ilegitimidad de la candidatura ganadora implica que **la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno** (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo popular** en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al

desconocerse el principio democrático que implica que la opción más votada es la que accede al cargo.

Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo de la mayoría del electorado**; esto es, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad de la persona que obtuvo la mayor cantidad de votos sobre de otras es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme lo ya expuesto.

g) Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen, cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

(177) El actor no compitió en fórmula con la persona que se declaró inelegible ni tampoco es su suplente, por lo que no se le puede asignar el triunfo si no obtuvo el mayor número de votos en la elección. En ese orden de ideas, concederle al actor su pretensión implicaría utilizar una norma que no es aplicable al caso y, además, inaplicar injustificadamente la norma que sí es aplicable, a fin de imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada **no podría tener eficacia alguna**.

(178) En consecuencia, ya que el inciso c), del párrafo 1, del artículo 77 ter, de la Ley de Medios, establece de manera categórica que en la elección de las personas juzgadoras se deberá anular la elección, de entre otros supuestos,



cuando la candidatura que resulte ganadora de la elección se declare inelegible, ello patentiza que, al haberse demostrado que la persona que obtuvo el mayor número de votos de toda la elección resultó inelegible, lo procedente en este juicio es **declarar la nulidad de esa elección** de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios antes expuesto. **Esto es, dadas las condiciones en las que se desarrolló la norma legal, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.**

- (179) Con base en las razones expuestas, esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de elección prevista por el artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios.
- (180) Además, no debe perderse de vista que el artículo 78 bis, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé de manera textual que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- (181) Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, de la LEGIPE, dispone que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula **resultaran inelegibles**, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes** a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- (182) En ese sentido, **si bien es cierto que ninguna de las dos normas hace referencia de manera exclusiva a la elección judicial, no debe perderse de vista que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE, establece con claridad que las disposiciones de ese cuerpo normativo son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución general.**
- (183) Asimismo, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento, se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: **i)** la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial de la Unión** (inciso b), y **ii)** las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

- (184) Incluso, el propio artículo 496 del mismo ordenamiento señala textualmente una regla de aplicabilidad, en caso de ausencia de norma expresa, que indica que **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en dicho cuerpo legal, para todos los procesos electorales.**
- (185) En conclusión, existe un grupo de disposiciones que son aplicables a la vacancia que se generó y que obligan a anular la elección y no permiten “cubrir” la vacante, como pretende el promovente que se haga; de ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar la nulidad de toda elección de magistrados de circuito en materia mixta en el Trigésimo Primer Circuito, en el Estado de Campeche, por las razones hasta aquí expuestas.

10.EFECTOS

- (186) Una vez analizados los motivos de queja hechos valer por el inconforme en este juicio, se llegó a la conclusión de que **el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección materia de esta controversia resultó inelegible**, al no acreditar cumplir con el requisito previsto por la última parte de la fracción II, del párrafo 2, del artículo 97, de la Constitución general, consistente en contar, al día de la publicación de la convocatoria a la presente elección, con una práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura, ello actualiza el supuesto de nulidad de la elección previsto por el artículo 77 Ter, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios, y por ende, **debe decretarse la nulidad de toda la elección.** Por ello procede lo siguiente:
- a) **Ordenar al Senado de la República que, dentro del plazo de 45 días siguientes** a que se le notifique este fallo, **convoque para la celebración de la elección extraordinaria**, derivado de la inelegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos de la elección de magistrados de Circuito en Materia Mixta en el Estado de Campeche, conforme a lo expuesto en el apartado **9.3.1.** de esta sentencia.



- b) **Vincular al Consejo General del INE** para los efectos conducentes, en relación con la celebración de la elección extraordinaria señalada en el inciso anterior de esta ejecutoria.
- c) En tanto se realiza la nueva elección extraordinaria y toman protesta las personas que emanen de la misma, **las personas titulares de los cargos que se encuentran en funciones actualmente permanecerán en ellos**, en términos del artículo segundo transitorio¹⁸, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial.
- d) Solo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de las personas titulares de los cargos, actualmente en funciones, o se observe que dichos puestos objeto de elección actualmente están vacantes o están siendo ocupados por una persona no titular, procederá que el Consejo de la Judicatura Federal determine quienes serán considerados para ocupar dichas vacantes conforme a las reglas que resulten aplicables. Para tal efecto, **se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura Federal** de la presente sentencia, exclusivamente, para el supuesto descrito en el párrafo anterior.
- (187) En efecto, ante la nulidad de la elección y en tanto no se celebre la elección extraordinaria, las personas juzgadoras titulares que se encuentran en funciones deberán mantenerse en el cargo, ya que éstos concluyen hasta

¹⁸ **Segundo.** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo. Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto. (...)” (Énfasis añadido).

la toma de protesta de las personas electas, en términos del artículo segundo transitorio, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, que dispone lo siguiente:

Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

(...)” (Énfasis añadido).

- (188) Asimismo, el artículo Transitorio Segundo, último párrafo, del referido Decreto señala que:

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025. (Énfasis añadido).

- (189) En ese sentido, dado que, por mandato constitucional¹⁹, a la fecha en que se emite el presente fallo, el Consejo de la Judicatura Federal sigue ejerciendo sus atribuciones y facultades, **esta Sala Superior considera que procede dar vista** a dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, para que, en su calidad de órgano de transición administrativa, determine, en el ámbito de sus atribuciones, exclusivamente lo señalado en este apartado.

¹⁹ En términos del artículo Transitorio Quinto del Decreto de reforma constitucional que establece lo siguiente: **“Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial,** con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.” (Énfasis añadido).



11.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan**, las declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría respecto de la elección de magistrado de Circuito en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito en el estado de Campeche, expedidas por la responsable a favor de las 4 candidaturas asignadas en cada caso.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la elección** de las magistraturas de Circuito en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito, en el estado de Campeche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena al Senado de la República** que actúe en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria y se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que actúe en consecuencia.

CUARTO. Se **declara que** las personas juzgadoras que se encuentren en funciones, en los cargos materia de esta controversia, deberán mantenerse en ellos, hasta la fecha en que tomen protesta las personas que emanen de la elección extraordinaria ordenada. Por ende, se le deberá **dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal con una copia certificada de esta sentencia, para los efectos precisados en esta ejecutoria y resolutive.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SUP-JIN-325/2025

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM